SENTENCIA DEFINITIVA: Trelew, 25 Febrero de 2008.-

Y VISTOS: Estos autos nros. 2269 fo. 185– año 2006, caratulados: “A. A. J. P.S.A. ROBO TENTADO-TRELEW”, de los que:

RESULTA:

Que a fs. 85/86 de autos, se decretó la Suspensión del Juicio a Prueba, por el término de UN AÑO, con respecto al probado A. J. A. A. a quién se le atribuye el siguiente hecho detallado en la Requisitoria de Elevación a Juicio de fs. 64/65: Que se le imputa al nombrado que en fecha 21 de Junio de 2004 siendo aproximadamente las 07:10 hs. en la tienda “K. ” sito en Rivadavia *** de esta ciudad, propiedad de M. K. C. , sabiendo lo que hacía y conociendo la significación que su conducta poseía respecto a la propiedad ajena, previo romper el cristal del mencionado local comercial, sustrajo un sweater talle XL, color azúl, combinación rojo y gris y una remera manga larga, color verde M-51 F-Shirt División, resultando frustrado su designio sustractor al resultar detenido por personal policial en inmediaciones del lugar de los hechos.

Y CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la fecha en que quedó firme aquella sentencia interlocutoria – 18 de Setiembre del año 2006- se desprende que transcurrió el plazo de suspensión del juicio allí establecido, siendo, por lo tanto, oportuno analizar si el justiciable A. cumplió efectivamente con las reglas de conducta fijadas.

Conforme a ello, es menester señalar que surge de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, que el imputado no cometió nuevo delito (ver fs. 101/103), como así también del informe agregado a fs. 104 en el que consta que no posee antecedentes condenatorios.

Asimismo, según de los informes y constancias del Patronato de Presos y Liberados, agregados a fs. 96 y 98/99 y 94/95 consta que el nombrado A. se sometió estrictamente al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que el Tribunal le impusiera, en virtud de las disposiciones del art. 27 bis del Código Penal.

Por lo que, el infrascripto considera que transcurrido el plazo indicado de suspensión del juicio, durante el cual el imputado observó las reglas dispuestas por el Tribunal y no cometió un nuevo delito, corresponde, en consecuencia y por aplicación del art. 76 ter. cuarto párrafo del C. Penal, declarar extinguida la acción penal respecto al delito del C. Penal aquí reprochado al procesado y sobreseerlo definitiva e irrevocablemente, sin imposición de costas procesales.

Resultan aplicables al caso los art. 27 bis. incs. 1,2,3,y 5 y art. 76 ter, 4º párrafo, art. 164 y 42 del Código Penal; arts. 294 inc. 1, 313, 353, 485 y concordantes del C.P.P.

RESUELVO:

I) DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL, por hecho calificado como ROBO EN GRADO DE TENTATIVA (art. 164 y 42 del C. Penal), respecto de A. J. A. A. , argentino, nacido en R. G. S. C. el día .. de .... de 19.., soltero, hijo de J. A. D. y de R. E. A. , DNI. Nº **.***.***, conforme lo prescripto por el art. 76 ter. 4º párrafo del C. P..

II) SOBRESEER DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE A A. J. A. A. , de las demás circunstancias personales obrantes supra, en relación al hecho enunciado precedentemente calificado como Robo en grado de Tentativa (art. 164 y 42 del C. Penal), sin imposición de costas (arts. 294 inc. 1, 485 y concordantes del C.P.P.).

III) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Oficial, en la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500), más el IVA que correspondiere, a tal efecto se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito y la actuación del profesional (Arts. 489 del C.P.P.; arts.3 y 59 de la Ley Nº 4920; Ley N° 23.349 y Ley N° 23.871 conf. C.S.J.N – 16/6/93 XXIV).

IV) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y firme COMUNIQUESE. Cúmplase con las disposiciones de la Ley 4315 y oportunamente ARCHIVESE.

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

ANTE MI:

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA DE REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL NRO. 03 DEL AÑO 2008, CONSTE.-

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA DE REFUERZO